



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril nueve de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MANUELA ALEXANDRA ARÉVALO en representación legal de la niña SARA SOFÍA CORTÉS ARÉVALO
EJECUTADO	JEISON DAVID CORTES MEJÍA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2020-00394 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0220 DE 2024
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **MANUELA ALEXANDRA ARÉVALO** en representación legal de la niña **SARA SOFÍA CORTÉS ARÉVALO**, frente al señor **JEISON DAVID CORTES MEJÍA**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no solo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre la señora **MANUELA ALEXANDRA ARÉVALO** y el señor **JEISON DAVID CORTES MEJÍA**, referente a las cuotas alimentarias adeudadas

por éste, hasta el 30 de abril de 2024, a favor de la niña **SARA SOFÍA CORTÉS ARÉVALO**.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, allegado a este despacho por ambas partes el 6 de marzo de 2024, el cual en términos generales se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, al explicarse detalladamente los términos en que se tasó la deuda y su forma de pago, se aceptará por el representante de esta judicatura la transacción puesta en consideración, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de este decisorio.

De otro lado, se ordenará la entrega del título que reposa en el Banco Agrario, por un valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$660.046,00)** al señor **JEISON DAVID CORTES MEJÍA**, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **MANUELA ALEXANDRA ARÉVALO** y **JEISON DAVID CORTES MEJÍA**, referente a las cuotas alimentarias adeudas por éste, hasta el día 30 de abril de 2024, a favor de la niña **SARA SOFÍA CORTÉS ARÉVALO**.

SEGUNDO: **PRECISAR** que el monto de lo adeudado, por valor de cuotas alimentarias, hasta el día 30 de abril de 2024, es por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.584.037)**, los cuales se pagaron a la señora **MANUELA ALEXANDRA ARÉVALO** en la fecha de celebración del contrato de transacción.

TERCERO: **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el 30 de abril de 2024.

CUARTO: **ENTREGAR** al señor **JEISON DAVID CORTES MEJÍA**, los dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho hasta el 26 de marzo de 2024 por valor de **SEISCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS**

(\$660.046,00), al igual que los dineros que, eventualmente sean constituidos al juzgado, posterior a la fecha referenciada.

QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares, ordenadas y practicadas, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-